

COMISION II

Dr. Carlos San Millán

ELIMINACION DEL DERECHO DE RECESO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ART. 245 -  
ULTIMA PARTE -

El mercado de capitales de nuestro país muestra crónicamente diversos males. Ellos provocan el interés, de las sociedades que participan de él a través del sistema bursátil institucionalizado, por retirarse, puesto que su régimen mucho les exige pero poco les beneficia. Sin embargo esa voluntad generalizada de las sociedades atrapadas por el régimen de la ley 17811 no puede ejercerse sin riesgo de provocar males aún mayores a la sociedad. Y ello en función de lo dispuesto por el art. 245, última parte, de la ley 19550 que autoriza el ejercicio del derecho de receso a los accionistas de la sociedad cuando decida el retiro de la oferta pública o de la cotización de sus acciones.

La tendencia de la legislación moderna hacia el mantenimiento de una adecuada armonía en la ecuación ley- realidad nos obliga a reconocer aquellos supuestos en que se produce una fractura o desequilibrio entre esos dos extremos, para indicar al legislador -como un mandato de la realidad- que debe revisar la norma para que esta pueda cumplir su función. Consecuentemente nada obsta a que se produzca la ansiada modificación, simple en sí misma, que habrá de provocar un gran alivio a las sociedades agobiadas por la fiscalización prevista en la ley citada logrando así, definitivamente, una depuración de la nómina de las sociedades interesadas en participar efectivamente en el mercado de capitales institucionalizado argentino.